



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

#### Circular.

#### ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Hallándose dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre del año último, inserto en el Boletín oficial número 1.º correspondiente al martes 4.º de Enero del año actual, que el día 10 y siguiente del mes de Marzo próximo tengan lugar las elecciones Generales de Diputados a Cortes con estricta sujeción a la Ley Electoral vigente de 18 de Julio de 1865, me ha parecido oportuno publicar a continuación de esta circular los títulos sexto y sétimo de la mencionada Ley y la Real orden de 9 de Noviembre del mismo año referente a la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la misma, así como también la de Sancion penal por delitos electorales y la de incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864, para que los electores de esta provincia, Alcaldes, Comisiones Inspectoras del Censo, y Presidentes de los Colegios electorales tengan muy presentes las disposiciones que aquellas contienen. Dividida esta provincia en dos distritos electorales, que son Zaragoza y La Almunia, y constando el primero de una sola Sección

que es Zaragoza, y el segundo de once, que son Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, La Almunia, Pina, Sos y Tarazona, señalo en uso de la facultad que me concede el artículo 60 de la Ley electoral citada, las Casas Consistoriales de dichas Secciones para Colegios electorales donde han de verificarse las elecciones de Diputados a Cortes que van a tener lugar. Para la más puntual ejecución de la Ley electoral, y a fin de que todos los actos se verifiquen con uniformidad en todas las Secciones y distritos, se insertan a continuación los siete modelos de las actas de votacion y resumen de esta, así como la certificación, ó sea credencial para los que resulten proclamados Diputados, debiendo a la vez llamar la atención sobre lo siguiente: 1.º Los Sres. Alcaldes de las cabezas de Sección, tendrán muy presentes los artículos 61 y 62 de la Ley electoral, para que el día 7 del espresado mes de Marzo se declare con las formalidades debidas, a que elector correspondiente la presidencia de la mesa electoral en vista de las listas ultimadas, con objeto de saber cuáles son los cinco electores que figuran con mayor cuota, debiendo levantar la correspondiente acta con sujeción al modelo señalado con el número 1.º 2.º El Presidente del Colegio electoral, cuidará con el mayor celo de observar y hacer que se cumpla lo que disponen los artículos 63 al 84 ambos inclusive de la referida Ley, ateniéndose

en la redaccion de las actas a los modelos 2, 3, 4 y 5. 3.º Que el primer día de eleccion ó sea el 10 de Marzo, a las ocho en punto de la mañana, se formará la mesa interina, comenzando en seguida la votacion para constituirla definitivamente y no podrá darse por terminado este acto ni antes ni despues de la una de la tarde. 4.º La votacion para la eleccion de Diputados comenzará el día 11 a las nueve de la mañana bajo la direccion de la mesa elegida definitivamente en el anterior, cuyo acto durará hasta la una de la tarde. 5.º Cada elector votará en su respectiva Sección, y en una misma papeleta, a tantos Diputados cuantos correspondan al distrito, que son dos por el de Zaragoza y siete por el de La Almunia. 6.º La eleccion de Diputados durará hasta el día 15 inclusive del espresado mes de Marzo á no ser que en los anteriores hubiesen emitido su voto todos los electores de la Sección. 7.º El escrutinio general tendrá lugar a los cuatro días de haberse hecho la eleccion en las Secciones, ó sea el 17 del espresado debiendo aquel verificarse en las cabezas de distrito, que son Zaragoza y La Almunia, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia decano en el primero y en el segundo del señor Juez de primera instancia del partido. Y por último, encargo muy particularmente a los Alcaldes, Presidentes de los Colegios elec-

torales no consentan niugun medio que directa ó encubiertamente tienda a cohibir en lo mas minimo la libérrima voluntad de los electores para que puedan emitir su voto en favor de los candidatos que mas simpatias les merezcan, antes por el contrario deben denunciar las coacciones que se cometan para que pueda aplicarse a los perpetradores los castigos que impone la Ley de Sancion penal. Zaragoza 20 de Febrero de 1867.—Antonio de Gandalija. Ley electoral de 18 de Julio de 1865. TITULO VI. De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones. Art. 60. Los Gobernadores, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio a la eleccion. Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electorales mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los

electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion á las doce de la mañana y en el local designado se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague: y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá al Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá

llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nonbrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir los Diputados y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. Encada seccion electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por si ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no

se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las 9 de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y con-

signado sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiera de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archibará en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes, y resúmenes de votos se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público, hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas del archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del co-

legio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 85. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

#### TITULO VII.

##### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion; y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros docu-

mentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en la suyas la segunda eleccion y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las Secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán to-

dos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion: el otro será depositado en el Archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 95. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones espeditas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espeditas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declara disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 85 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más di-

putados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriera legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, asi como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma, y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado al Consejo de estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de órden de S. M. que delibere en pleno y emita su dictamen sobre la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamar-

se, serán aquellos que comprendidos entre los señalados a cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo, porque para aplicar el artículo 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la península e Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad pueda proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultarían elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y por el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues, Diputados electos aquellos que

entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.— Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de...

#### LEY DE SANCION PENAL.

por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento sino también los Alcaldes, Concejales y Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 51 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria: la cantidad de

dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas. No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoria se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier

tiempo que se pida, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor multa de 100 á 1.000 duros inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetuo especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes.

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

(Se concluirá).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que reusen dar en el término de 24 horas no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para aprobar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidentes y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta, á que están obligados por el artículo 64 de ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la forma de las listas electorales dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incur-

rirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos y de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con el á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º 2.º 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dictorios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones de Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Junio de 1864.

YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Ley de incompatibilidades parlamentarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras cosas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la Ley electoral.

Art. 2.º El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores, militares y políticas de Madrid.

5.º Los subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion

de los Ministerios, cuyos sueldos que en ningún caso podrán bajar de 40.000 rs.—denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos:

Art. 6.º Los empleados de la casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén cesantos del servicio, y los Coroneles y capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 258 y 259 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los cuerpos de Caminos Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 5.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, sison elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si obtaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva,

no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se ascienden solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de Guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (ó del Teniente D...) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Señores D. N... D. N... D. N... D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N... D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 5.º artículo 62 de la ley, despues de haberse

requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren) la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolución) Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á Don Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

**Modelo núm. 2.**

**FORMACION DE LA MESA.**

**Modelo de acta.**

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las 8 de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú órden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cuálquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N. D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso

de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**Modelo núm. 3.**

**PRIMER DIA DE VOTACION.**

**Modelo de acta.**

En la Ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las 9 de la mañana del dia... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontacion de las mismas.

Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de la misma.

tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V. B. del Presidente. (Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores)

**Modelo núm. 4.**

**SEGUNDO DIA DE VOTACION**

Dadas las 9 de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año, habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio del que resulte que tuvieron votos para diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**Modelo núm. 5.**

**TERCER DIA DE VOTACION.**

Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.

**Modelo núm. 6.**

**ESCRUTINIO GENERAL.**

**Modelo del acta.**

En la ciudad ó villa, de... cabeza del distrito electoral de... núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las

diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de... D. N. por la de... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la Ley referentes al acto, proedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de el resultan en favor de D. N. (tantos votos) en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á las cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Corresponiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N. D. N. y D. N. número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha) proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N. que además de la mayoría absoluta de votantes reúnen Mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió el sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) las cuales no seran otras que las que indica el art. 90 de la ley, y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el presidente y los representantes de aquella. (Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion de Distrito)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabeza de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que Juzgado de primera instancia mesa para el escrutinio la pres del Juez único, asociado á los Secretarios escrutadores de la Seccion, arreglándose á esta descripción la redaccion del acta á lo que se refiere el presente modelo.

**Modelo núm. 7.**

**Certificacion ó sea credencial para los Sres. Diputados.**

**Modelo.**

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.) Certifico: Que segun resultado duplicado del acta del escrutinio general del distrito de (tal), remitido este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado Cortes por el espresado distrito la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tal dia) el Sr. (D. Fulano de tal). Tal bien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayoría número de votantes sobre que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y segun prevenido en el párrafo 2.º art. 88 de la ley, se proceda á que decida en ellos la suerte, se harán aqui las esplicaciones oportunas espresando además el nombre del que favoreció por e la haya sido proclamado Diputado.)

Aqui se manifestará si hubo ó no protestas en las secciones, y las secciones adoptadas en su consecuencia. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 95 de la ley electoral expidí la presente certificacion en el V. B. del Sr. Gobernador y sello de este Gobierno, á favor de Sr. D. Fulano de tal, á fin de que sirva de credencial para presentarse en el congreso de los Sres. Diputados.—Aqui la fecha del dia, mes y año.

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno.) V. B. Del Gobernador. (Aqui el sello del Gobierno.)

**NOTAS.**

1.ª En los distritos de mas de 45 000 almas la certificacion á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que correspondan por el Secretario del Ayuntamiento con el V. B. de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º art. 93 de la ley.

2.ª Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

Imprenta de Antonio Gallifa.